RAWSON, 15 de diciembre de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“G. S.A c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.763-Año:2.017)**.-----

------- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.** Que se formó este Incidente de Oposición al Pago de Tasa de Justicia con el escrito ID 1205975 (a fs. 545/546 de los presentes) presentado por la actora G. S.A. luego de rechazada su presentación digital titulada: **“ACLARATORIA - REPOSICIÓN IN EXTREMIS - SOLICITA EXIMICIÓN DE MULTA Y PLAN DE PAGOS” (ID 1198966)**, por improcedente. A la vez, se intimó a la firma actora a adecuarse a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley XXIV N° 13. Respecto del plan de pago solicitado subsidiariamente, se lo tuvo presente para el momento procesal oportuno. -----

------ En esta oportunidad, la incidentista manifiesta que se opone al pago de lo ordenado en la Sentencia Interlocutoria N° 159/2.023 dictada el 23 de agosto de 2.023. En ésta se había intimado a la accionante a que en el término de diez (10) días hábiles, integrara la suma de $47.960.567,81, en concepto de saldo pendiente de pago de Tasa de Justicia. Ello, bajo apercibimiento de aplicar una multa automática por $12.757.505,94. Además, se estableció que el importe correspondiente al saldo impago de la Tasa de Justicia y su multa, que ascendía a $ 60.718.073,75, debía abonarse en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de expedir el correspondiente Certificado de Deuda y proceder a su ejecución fiscal. ----------

------ Formulada esta oposición al pago de la tasa de justicia con fundamento en la errónea consideración de la base y de la alícuota aplicable, corresponde analizar sus argumentos. ----------

------ G. S.A. aduce que no ha resultado vencida ni condenada con la imposición de costas, por lo que corresponde aplicar la alícuota del 1,5% y no la del 3%.--

------ Además cuestiona la aplicación de intereses. Invoca el art. 9 de la Ley XXVI N° 13 y dice que prevé excluir de la base imponible el importe correspondiente a intereses y costas. En particular sostiene que corresponde excluir de las sumas que le reclaman los intereses por $502.450.994 (presenta un cuadro explicativo).----------

------ **II.** Corrida vista a la Fiscalía de Estado, se presenta en representación del Fondo Especial creado por Ley II N° 33 (mediante el ID 1274503), la Dra. L. A. R. ----------

------ Disiente de la oposición formulada por la incidentista, en tanto interpreta que el proceso culminó con una transacción; y que de conformidad con lo establecido por los artículos 10 inciso a) y 7 de la Ley XXIV N° 13, la base imponible definitiva resultará del monto de dicho acuerdo. ----------

------ Entiende que conforme las normas que regulan la Tasa de Justicia, la base imponible será la sumatoria de todos los valores incluidos en el acuerdo transaccional. ----------

------ Considera también errónea la aplicación de la alícuota del 1,5% como pretende la incidentista. Advierte que la demandada Provincia del Chubut se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia, conforme lo establece el art. 17, apartado 2, inciso a) de la Ley XXIV N° 13, por ser una exención subjetiva. En consecuencia, sostiene que la única obligada fiscal al pago de la obligación tributaria judicial resulta ser la empresa G. S.A.----------

------ **III.** El señor Procurador General se expide mediante el Dictamen N° 148/23 (fs. 568/569). ----------

------- Considera que las partes arribaron a un acuerdo transaccional, de modo que el monto de éste resulta ser la base de la tasa. Agrega que las partes (G. S.A. y la Provincia del Chubut) en aquél transaron sobre créditos y reclamos mutuos, que no sólo comprenden los importes reclamados en esta causa judicial (Expte. N° 24.763 - Año:2.017), sino que abarca al Expediente N° 25.093 - Año:2.019 (ambos de trámite ante esta Sala del Superior Tribunal de Justicia); y a los autos caratulados: “Provincia del Chubut c/G. S.A. s/Ejecución Fiscal”

(Expte. N° 396 - Año:2.016) que tramitara ante el Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de Rawson, actualmente en el Juzgado de Ejecución N° 1 de Rawson). El Señor Procurador General interpretó que se actuó dentro del marco de legalidad tributaria, al determinarse la base del tributo sobre el total de las sumas involucradas en dicha transacción. ----------

------ El Magistrado entiende que en tanto la materia fiscal resulta indisponible para las partes, **lo acordado en la cláusula décimo tercera de la transacción no resulta oponible al Fisco** (art. 17, 2. a. de la Ley XXIV N° 13 y art. 231 inc. 1 del Código Fiscal -Ley XXIV N° 102). Señala que es correcto considerar a G. S.A. como único obligado tributario judicial, teniendo en cuenta las circunstancias analizadas. ----------

------ Por último dictamina que la intimación dispuesta mediante SI N° 159/23 del 23 de agosto de 2.023 se encuentra ajustada a los antecedentes de hecho del caso, encuadrándose correctamente en el marco normativo vigente.----------

------ A fs. 570 pasan los Autos para Resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que la incidentista G. S.A. se opone al pago de la Tasa de Justicia que surge de la Sentencia Interlocutoria N° 159/2.023 (fs. 534/536). En ésta se intimó a la actora a abonar el saldo pendiente de pago de la Tasa de Justicia, atendiendo al Acuerdo que se denominó "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL-CONCILIACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE DEUDAS" de fecha 31 de agosto de 2.021, suscripto por aquella firma con la Provincia del Chubut, en el marco de tres causas judiciales: este Expediente N° 24.763/2017, el Expediente N° 25.093/2.019 (ambos en trámite ante esta Sala del Superior Tribunal de Justicia) y los autos: "Provincia del Chubut c/ G. S.A. s/ Ejecución Fiscal"- Expte. N° 396 Año 2.016 (que tramita hoy ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de Rawson).----------

------ De manera que en dicha interlocutoria esta Sala dispuso: *"...**INTÍMESE** a la actora para que en el término de **diez (10) días hábiles,** contados a partir de la notificación de la presente **INTEGRE la suma de CUARENTA Y SIETE***

MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($47.960.567,81) *en concepto del* ***saldo pendiente de pago de la TASA DE JUSTICIA, BAJO APERCIBIMIENTO*** *de aplicar la multa automática correspondiente (arts. 3° inc. a), 5°, 6° y 7° Ley II-N° 33 y arts. 2º, 10° inc. a), 12° y 13° Ley XXIV-N°13). El pago referido deberá efectuarse mediante formulario dispuesto a tal fin en la página web del poder judicial de esta provincia: http://www.juschubut.gov.ar/index.php/areas/oficina-de-tasajudicial/tasa-justicia>. Hágase saber que en caso de no pagar en el plazo indicado, se hará efectivo el apercibimiento dispuesto, aplicándose automáticamente una* ***MULTA*** *de* ***DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($12.757.505,94)*** *(art. 13 Ley XXIV N° 13).* ***El*** *importe correspondiente al* ***saldo pendiente de pago de la tasa de justicia y su multa****, que asciende a la suma de* ***SESENTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($60.718.073,75)*** *deberá abonarse en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo fijado inicialmente. Notifíquese (art. 137 inc. 18 del CPCC). Todo ello,* ***BAJO APERCIBIMIENTO*** *de expedir el correspondiente* ***CERTIFICADO DE DEUDA*** *y proceder a su ejecución fiscal (Ley XXIV-N° 13 y lo prescripto en el Código Fiscal)…* ”. ----------

2. Frente a este requerimiento, la incidentista se opone a integrar el saldo pendiente de Tasa de Justicia por tres motivos (ID 1205975): **a)** interpreta que no corresponde que se hayan sumado en la base imponible los intereses, y se funda en el art. 9 de la Ley XXIV N° 13; **b)** considera que los conceptos y sumas incluidas en el mentado Acuerdo no formaban parte del objeto litigioso, que entonces no forman parte de la transacción ni hubo homologación; **c)** y por entender que no corresponde aplicar una alícuota del 3% sino que corresponde la del 1,5% porque el Estado provincial está exento del gravamen (art. 17, inc. 2.a de la Ley XXIV N°13) y su parte no ha sido vencida ni condenada con imposición de costas. ----------

------ **3.** En tanto atañe a ***la base imponible***, cabe comenzar este análisis por el segundo motivo de la incidentista. Arguye que los conceptos y sumas incluidos en el Acuerdo suscripto entre ella y la Provincia del Chubut, no forman parte del objeto litigioso, alegando que no fueron pasibles de transacción ni homologación, por lo que no podrían ser considerados como base para el cálculo de la Tasa de Justicia. ----------

------ Conforme las constancias de autos, después de suscripto por G. S.A. y la Provincia, presentaron una copia de dicho Acuerdo o Transacción extrajudicial en este Expte. 24763/2.017 (a fs. 491/492, por ID 473741 de fecha 5 de noviembre de 2.022). Así, se dispuso a fs. 529 remitirlo a la Oficina de Tasa Judicial a fin de que emitiera su dictamen, conjuntamente con la otra causa alcanzada por esa transacción: "G. S.A. c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.093 Año 2.019).----------

------ Emitió su Dictamen la Oficina de Tasa Judicial en fecha 25 de abril de 2.023 (fs. 530/532). Efectuó un nuevo análisis de la carga tributaria e interpretó que la base imponible, según los arts. 10 inc. a) y 7 de la Ley XXIV N° 13, habiendo arribado las partes a un Acuerdo transaccional, resultaba del monto de este último. Y que comprendía el valor comprometido en tres causas judiciales (en estos dos expedientes y en aquella Ejecución Fiscal), resultaba de la sumatoria de los importes que habían conciliado y aceptado como monto de sus pretensiones en dicho acuerdo.----------

------ Ahora bien, la Ley XXIV N° 13 es clara al establecer en su artículo 10 las oportunidades de pago y la base que ha de tomarse. Dispone en su inciso a): "En las actuaciones y juicios de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa conjuntamente con el escrito inicial, sin perjuicio de repetir de la parte demandada lo que corresponda. Si el monto de la sentencia firme, **acuerdo, transacción o conciliación resultare superior al de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, deberá hacerse efectiva la diferencia** resultante dentro de los quince (15) días de la notificación, o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación, en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de la parte obligada…". Corresponde atender al artículo 7 de la citada norma, que refiere

en su primer párrafo: "…Si el monto de la sentencia firme o del **acuerdo transaccional o conciliatorio resultara superior a la demandada en la determinación final del monto imponible deberá hacerse efectiva la diferencia de tasa resultante, previa deducción del importe o importes sobre el cual se hubiera pagado con anterioridad esa tasa.** En ningún caso podrá pagarse más de una vez sobre un mismo monto.".----------

------ Entonces, no caben dudas que del acuerdo transaccional que puso fin a estas tres actuaciones judiciales, respecto de las acreencias mutuamente reclamadas, surge el monto que constituye la base de la tasa de justicia, deducido lo que ya pagó.----------

------ Que resulta evidente que G. S.A. pretende desconocer los efectos que sobre la obligación de pago de Tasa de Justicia tuvo el acuerdo o transacción extrajudicial que suscribió con la Provincia del Chubut. Pues en éste, transaron sobre diversas acreencias pendientes entre esas partes, minuciosamente detalladas en las cláusulas aquél y que comprenden importes correspondientes a tres causas judiciales: la presente litis (Expte. N° 24.763Año 2.017), el Expediente N° 25.093- Año 2.019 (ambos en trámite ante esta Sala) y la causa caratulada: "Provincia del Chubut c/ G. S.A. G. S.A. s/Ejecución Fiscal" (Expte. N° 396-Año 2.016, que tramitó ante el Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería de Rawson, actualmente en Juzgado de Ejecución N° 1 de Rawson), resultante de la compensación y deducción de los créditos de la Provincia y la renuncia parcial de intereses por G. S.A. En principio, esto surge de una interpretación armónica de los considerandos I) M) y N) y de las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, DÉCIMA, DÉCIMO SEGUNDA, de dicho Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2021, que se tiene a la vista (agregado al ID473741) y cuya copia se vinculará a esta sentencia. ---

------ Cabe ahondar en los siguientes términos del Acuerdo, interpretando la normativa vigente. ----------

------ **4.a.** Atendiendo a los términos de ese Acuerdo, en la Sentencia Interlocutoria N° 159/2023, mediante una interpretación armónica de los artículos 10 inciso a) y del 7 de la Ley XXIV N° 13, se efectuó el siguiente

cálculo: **el crédito a favor de G. S.A.** de $949.153.409,85 (cláusula 1ra.) menos el importe renunciado por la empresa de $293.795.071,70 (cláusula 4ta.), lo que arroja un valor base de $655.358.338,15. Y sobre esta base imponible se calculó la Tasa Judicial del 3% (al 31 de agosto de 2.021, fecha de dicho Acuerdo): se arriba a un **valor base a favor de esa empresa por $19.660.750,14** (los que coinciden con los ya presentados a la incidentista al notificarle el Dictamen N°1.570/2023, fs. 531/532 de autos). ----------

------ En cuanto a este última alícuota (el porcentaje del 3%) que cuestiona la incidentista, cabe atender a ese mismo ordenamiento, que en su art. 12 establece, en su segundo párrafo: *"…Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa, y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de ésta* ***soportará el total de la tasa judicial, sin deducción alguna****."*. Lo que deriva en la clara interpretación efectuada en dicha interlocutoria, que la incidentista (no exenta) se encuentra a cargo del total de la alícuota del 3% y no del 1,5% como pretende. Así, dicho 3% abarca el total de la Tasa de Justicia. ----------

------ **4.b.** En cuanto **al crédito reconocido por la Provincia del Chubut** de $245.358.338,15 (cláusula 2da. del Acuerdo) corresponde a la suma de a+b+c; por lo que cabe hacer la siguiente distinción, atento que se aplican diferentes alícuotas por ser diferentes tipos de reclamos (cálculos presentados en el Dictamen N°1.570/2023, fs. 531/532 de autos): **a)** saldo del precio de venta de Ingentis Esquel II S.A.($27.184.037,95) + Indemnización que reclama por el Estado de las Centrales ($194.920.511,26) = **$222.104.549,21 (se aplica la Alícuota del 3% Tasa judicial por $ 6.663.136,47)**; **b)** Ingresos Brutos reclamados a G. S.A. en dicha Ejecución Fiscal : **$23.253.788,94 (la Alícuota es del 1,5%= Tasa Judicial por $ 348.806,83,** conf. art. 3 inc. a de la Ley XXIV N° 13). Así, quedan determinados el **valor base a favor de la Provincia del Chubut en $245.358.338,15** y la Tasa de Justicia al 31 de agosto de 2.021 por este concepto en **$7.011.943,30.**----------

------ **5.** Así efectuada una nueva determinación de la tasa de justicia, atendiendo al Acuerdo celebrado entre las partes, conforme los cálculos efectuados en los considerandos 4.a. y 4.b. de esta interlocutoria, **corresponde**

tomar como bases imponibles aquellas sumas de $19.660.750,14 y $7.011.943,30 y deducir los pagos ya efectuados por G. S.A. ($1.157.681,57), lo que arroja un subtotal a cargo de ésta última, al 31 de agosto de 2.021, de **$25.515.011,87.** Ello, más intereses desde el 01 de septiembre de 2.021 al 25 de abril de 2.023 por $22.445.555,94. El total a cargo de G. S.A. a esta última fecha es de $47.960.567,81. Este es el monto que se intimó a abonar en la SI N° 159/2023. ----------

------ **6.** En cuanto a **los intereses a los que alude la incidentista, se han tomado sumas que integran el monto del Acuerdo transaccional suscripto por las partes del 31 de agosto de 2021.** Ello, conforme una interpretación de las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, donde consta que aquéllos integran los créditos reconocidos a ambas partes. ----------

------ Por un lado **están comprendidos intereses en el propio crédito a favor de G. S.A.** de $949.153.409,85 (aunque se aluda a una renuncia parcial de intereses a los que se hace referencia en la cláusula CUARTA del citado acuerdo por $293.795.071,70). Deducidos éstos, se arribó al monto de $655.358.338,15, estableciendo sobre este último la Tasa de Justicia (del 3%) al 31/08/2021 por la suma de $19.660.750,14, como se concluyó antes (y puede verse en el cuadro de fs. 532).----------

------ Y por otro, **los intereses están incluidos en el crédito reconocido por la Provincia** ($245.358.338,15), como surge de la cláusula SEGUNDA. Y como se analizó en el considerando 4.b. y aplicadas sobre esa base las alícuotas del 1,5% y 3% (por los diferentes reclamos), surge la Tasa de Justicia a pagar al 31 de agosto de 2.021 en $7.011.943,30 (en el mismo cuadro de fs. 532). –

------ Entonces cabe concluir, que en el supuesto que se examina los intereses resultantes integran el monto del proceso, como lo acordaron las partes y por aplicación del artículo 7 de la Ley XXIV N°13. Así lo prevé en su primer párrafo: debe tomarse *"...el monto... del acuerdo transaccional... debe hacerse efectiva la diferencia de tasa resultante, previa deducción del importe... pagado..."* ----------

------ Entonces, cabe concluir que no acierta en el restante argumento la incidentista, cuando funda su oposición en que se excluyan los intereses a los que alude en el cuadro que incluye en el ID1205975 (fs. 545 de autos), atento que hace referencia a los incluidos en el monto de los créditos reconocidos en el Acuerdo celebrado entre las partes 31/08/2021. Además, menciona otro anterior del 04/11/2020 (que ya fue revocado, conf. lo dispuesto en el Decreto 853/2021, B.O. del 18/10/2021) y que no es el que se viene considerando, sino el posterior, como ya se explicó. Ello, cuando dice que se puede verificar en la "cláusula segunda (a)" y "las facturas" de las cláusulas primera a) y b), aunque pide que no se tengan en cuenta por aplicación del artículo 9 de la Ley XXIV N° 13.----------

------ **7.** En cuanto a lo acordado en la cláusula décima tercera del citado acuerdo **respecto de las costas,** cabe observar que la materia fiscal es indisponible, y la Provincia no puede constituirse en obligado fiscal como así también lo dictamina el señor Procurador General. ----------

------ La cuestión tiene previsión legal expresa. Surge de la interpretación de dos normas. El art. 17 inciso 2.a) de la Ley XXIV N° 13 que prescribe: "Estarán exentos del pago de la tasa de justicia las siguientes actuaciones y sujetos: … 2.- Exenciones subjetivas: a) …las provincias …". Por lo que la demandada Provincia del Chubut no resultaba obligada al pago de la Tasa de Justicia. Y el art. 231 inc. 1 del Código Fiscal (ley XXIV N° 102) que dispone: *"…No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas: 1. Las iniciadas por el… Estado Provincial…",* G. S.A. es el único obligado al pago de la Tasa de Justicia.
Recuérdese que inició como actora estos autos y el Expediente N° 25.093 Año:2.019; y fue demandada en el Expte. N° 396 – Año:2.016 –Ejecución Fiscal en trámite ante el Juzgado de Ejecución de Rawson. Atento que solo podría haberse exceptuado a esta última de pagar la Tasa de Justicia si la Provincia del Chubut hubiera resultado perdidosa; pero ello no aconteció en ninguno de los tres expedientes. ----------

------ **8.** Que por las razones dadas, corresponde rechazar todos los motivos del incidente de oposición deducido por G. S.A. en el ID 1205975 contra lo

resuelto en la Sentencia Interlocutoria N°159/2023 (fs. 534/536). Y atender a las razones en que funda la representación del Fondo Especial II N° 33. Ello, de conformidad con el Dictamen del Señor Procurador General, que consideró que el proceso culminó con una transacción y que se ajustan los cálculos a la normativa vigente.----------

------ **9.** Que según se resuelve, las costas del presente incidente se imponen a la incidentista G. S.A. (artículos 69 y 70 CPCC). En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y que ya había sido analizada la cuestión en varias oportunidades, se fijan para el Dr. C. A. R., por la incidentista G. S.A., en el 10% del monto que calcula para este incidente en el cuadro de fs. 545 (ID1205975), siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto del art. 2 de la Ley XIII N° 4; y a la Dra. L. A. R., por la representación del Fondo Especial II N° 33, en el 12% de esa misma base. Todo, de conformidad con los artículos 5, 32 y 46 de dicha Ley Arancelaria; con más IVA si correspondiere. ----------

------ **10.** Atento que G. S.A. solicitó un plan de pago a fs. 542 (punto 4.e. del ID1198966), pasen los autos a la Oficina de Tasa de Justicia a tal efecto y para que se computen los intereses correspondientes.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Incidente de Oposición al pago de la Tasa de Justicia que la firma G. S.A. presentó en el ID 1205975 contra lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria N°159/2023 (fs. 534/536), por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **2°) COSTAS** a la incidentista vencida G. S.A. (artículos 69 y 70 del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. C. A. R., por la incidentista G. S.A., en el 10% del monto que calcula para este incidente en el cuadro de fs. 545 (ID1205975), siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto del

art. 2 de la Ley XIII N° 4; y a la Dra. L. A. R., por la representación del Fondo Especial II N° 33, en el 12% de esa misma base. Todo, de conformidad con los artículos 5, 32 y 46 de dicha Ley Arancelaria; con más IVA si correspondiere.-

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. Pasen los autos a la Oficina de Tasa de Justicia a efectos de considerar el plan de pago que G. S.A. solicitó a fs.542 (punto 4.e del ID1198966) y para que se computen los intereses correspondientes.----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.